



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y**

**POLÍTICAS**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE**

**LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:** ESTUDIO DE CASO N°17283-2019-00034, POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR PARTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

**AUTORA:** CINTHYA MARIA LIZANO TOAPANTA

**TUTOR:** DR. ÁNGEL NARANJO ESTRADA

**AÑO 2020-2021**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

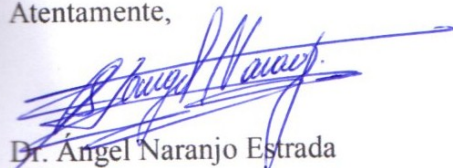
Dr. Ángel Naranjo Estrada, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar:

Que la Señorita Cinthya María Lizano Toapanta, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema "ESTUDIO DE CASO N°17283-2019-00034, POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR PARTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA." el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiar el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 13 de octubre 2021.

Atentamente,



Dr. Ángel Naranjo Estrada

**TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO**

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, Cinthya María Lizano Toapanta, portador de la cédula de ciudadanía N° 0250198439, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de estudio de caso "ESTUDIO DE CASO N°17283-2019-00034, POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR PARTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA"; fue realizado con las tutorías del docente Dr. Ángel Naranjo Estrada, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, octubre de 2021

Atentamente,



CINTHYA MARIA LIZANO TOAPANTA

**AUTORA**

Se otorgó ante mi y en fe de ello  
 confiero ésta ...segunda... copia  
 certificada, firmada y sellada en  
 Guaranda, 27 de Enero del 2022

  
 Dr. Hernán Criollo Arcos  
 NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA




20220201002P00119

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: CINTHYA MARÍA LIZANO TOAPANTA

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves veintisiete de enero de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Cinthya María Lizano Toapanta, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la Ciudadela Miraflores, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve nueve dos cero ocho seis seis cero nueve, correo electrónico: mcinthyalizano@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio del caso, con el tema: " **ESTUDIO DE CASO N° 17283-2019-00034, POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR PARTE DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Cinthya María Lizano Toapanta  
C.C. 0250198439

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



## **DEDICATORIA**

El presente trabajo se lo dedico a mi madre que ha estado constante apoyo con lo que ella ha podido algún día le dije que no le defraudare y hoy estoy aquí orgullosa de haber culminado uno de mis tantos sueños anhelados, gracias madre por inculcarme buenos valores y hacerme una mujer de bien, a mi hija Luciana que aun estando en mi vientre ha sido motivo de inspiración cada día para ser una profesional yo sé que cuando sea grande se sentirá orgullosa de la madre que tiene y sabrá que a pesar de todos los obstáculos que he tenido en mi vida jamás me he rendido sino al contrario he seguido luchando por lo que he querido, a mi padre que me ha inculcado a ser siempre la mejor en todo lo que me proponga, a mi pareja que me acompañado en este largo camino y me ha dado su voz de aliento para poder acabar esta etapa muy importante en mi vida, a mis abuelitos que están en el cielo cuidando de mí y de mi hija, a mi mamacita que hoy no está físicamente pero aún me sigue dando ánimos para salir adelante. ¡Gracias Infinitas a todos, lo Logramos!

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco primero a Dios por darme salud y vida, en segundo lugar doy gracias al Alma Mater Bolivareense en especial a la hermosa Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas carrera de Derecho por darme un cupo para poder ingresar a estudiar en tan prestigiosa carrera a mis docentes que desde que ingrese a estudiar me han impartido sus conocimientos y que gracias a ellos hoy soy y seré una buena Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República y como no agradecer a mi Tutor el Dr. Ángel Naranjo Estrada, qué gracias a su guía he culminado con mi análisis de caso.

**TEMA:**

‘‘ESTUDIO DE CASO N°17283-2019-00034, POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR PARTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA’’

**INDICE**

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	1
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	8
GLOSARIO DE TÉRMINOS	11
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO I	15
1.1.    Planteamiento del caso	15
1.2.    Objetivo del estudio de caso	22
<i>1.2.1. Objetivo General</i>	22
<i>1.2.2. Objetivos Específicos</i>	22
CAPITULO II	23
2.1. Contextualización del caso	23
2.1.1. Antecedentes del caso	23
2.1.2. Fundamentación teórica	28
2.1.3. Preguntas de investigación	42
CAPITULO III	43
3.1. Descripción del trabajo investigativo realizado	43



	7
3.1.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso	43
3.1.1.1. Descripción detallada del proceso penal	43
3.1.1.2. Inicio de la Causa:	43
3.1.1.3. Audiencia de Calificación de flagrancia	44
3.1.1.4. Audiencia Evaluación y preparatoria de juicio	44
3.1.1.5. Audiencia de juzgamiento	47
3.1.1.6. Suspensión condicional de la pena	49
3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos	50
<b>CAPITULO IV</b>	<b>53</b>
1.1.    Resultados	53
1.2.    Resultados de la investigación realizada	53
1.3.    Impacto de los resultados de la investigación	55
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>56</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>57</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>59</b>

## RESUMEN

El estudio de caso N°17283-2019-00034, por delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, se tuvo conocimiento luego de un debido proceso en audiencia de juicio ya que el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Lugar donde se determinó la falta de observación a la aplicación de las garantías básicas del debido proceso artículo 76 numeral 7 literal l y el derecho a la seguridad jurídica en la resolución judicial; ya que dentro de la audiencia de juzgamiento se le declaró culpable del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente artículo 282 imponiéndole así un año de pena privativa de libertad y la multa 4 salarios básicos unificados, luego de escuchar la sentencia la defensa técnica del sentenciado solicita que se realice una audiencia de suspensión condicional de la pena, en la audiencia de suspensión condicional de la pena que se realizó dentro de las 24 horas siguientes el tribunal emitió su decisión sobre la suspensión expresando dos votos en contra manifestando que no están de acuerdo ya que el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente proviene de una boleta de auxilio por violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar y que por ello no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP y uno a favor de la suspensión condicional de la pena esta Jueza que estaba a favor manifestó que el sentenciado está en lo correcto y que si cumple con los requisitos del 630 del COIP; pero, al momento de notificar a las partes la sentencia debidamente motivada, lo realizaron en dos tiempos diferentes; es decir los votos de los jueces reposa en otra notificación, media hora después, tomando en cuenta que a la hora de interponer un recurso de la negativa de la suspensión condicional de la pena, el abogado defensor del sentenciado no puede apelar, por

ello apelo a la sentencia condenatoria, porque la suspensión no reposa en sentencia y la normativa explica claramente que los recursos se interponen en las resoluciones o sentencias.

El debido proceso artículo 76 numeral 7 literal 1 y la falta al derecho de la seguridad jurídica, surge porque se omitió un requisito importante del Artículo 622, Numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal donde se estipula, “*la suspensión condicional de la pena y el señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda*”. (Código Orgánico Integral Penal., 2021).

El incumplimiento de decisiones legítimas se origina por un acto de desobediencia, el mismo que recae sobre el procesado como un hecho punible, no obstante, en la Audiencia Oral de Suspensión Condicional de la Pena, lugar donde se resuelve la petición que fue solicitada por el sentenciado, es resuelta con una negativa por el Tribunal A quo en voto de mayoría de los jueces, Fausto Lana y Juan Tenesaca, con la salvedad del voto, concediendo la suspensión condicional de la pena la Doctora Miriam Escobar. Como resultado de esta Audiencia se procede apelar, otorgando nulidad de la sentencia.

Además, al momento de notificar la sentencia por escrito, la suspensión condicional de la pena no formo parte de la misma. Obteniendo como consecuencia jurídica el limitante de la interposición de un recurso de apelación de la resolución lugar donde se niega la suspensión condicional de la pena, es decir se plantea un estudio donde se vulneró las garantías básicas del debido proceso, determinado en la Constitución de la República del Ecuador Artículo 76, numeral 7, Literal 1, que determina la motivación de las resoluciones, además el Artículo 82 de la misma norma que establece la Seguridad Jurídica, dentro de la misma se encuentra el Derecho a la defensa, por cuanto en la sentencia no se estableció la suspensión condicional de la pena y para interponer un recurso se necesita interponer de debida forma en contra de la sentencia.

**Palabras Claves:** debido proceso, seguridad jurídica, incumplimiento de decisiones legítimas, resoluciones judiciales.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Incumplimiento.** - *“Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación”.*  
(Cabanellas, 2014)

**Juez:** *“El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentencias y ejecutar el fallo de un pleito o una causa”* (Cabanellas, 2014)

**Debido proceso:** *“Es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia”.*  
(Montoya, 2020)

**Garantía:** *“Forma de asegurar el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda”.* (Montoya, 2020)

**Sentencia:** *“Es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes”.*  
(Montoya, 2020)

**Seguridad Jurídica:** Es un principio fundamental del Estado Ecuatoriano que otorga a toda persona el deber de hacer respetar sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en todos los ordenamientos jurídicos vigentes.

**Tutela judicial efectiva:** Es el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a los órganos jurisdiccionales para así obtener una decisión fundada en derecho

**Procesado:** Es la persona contra la cual se dicta medidas cautelares como prisión preventiva para investigarlo y luego sentenciarlo por el cometimiento de un delito.

**Víctima:** Es la persona que ha sufrido daños ya sea físico, psicológico o sexual como consecuencias de acciones u omisiones que violan la legislación ecuatoriana.

**Suspensión condicional de la pena:** Es una de las formas por las que una persona sentenciada por un delito no mayor a cinco años tiene la oportunidad de cumplir su sanción con una pena alternativa a la de la privación de su libertad.

**Parte policial:** Es un informe que realizan los policías a las personas que han sido encontradas cometiendo delitos.

**Juez:** Es la persona responsable de aplicar las leyes ya que tiene la potestad para juzgar y sentenciar a las personas por el cometimiento de delitos

**Derecho:** Es un conjunto de principios y normas que rigen a la sociedad.

**Motivación:** es la carga argumentativa en la que el juzgador interpreta el ordenamiento jurídico ya que tiene la obligación de tutelar los derechos de las personas.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente estudio de caso se llevó a cabo en Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, luego de ser juzgado ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, signado con el número 17283-2019-00034, por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, determinado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, para consiguiente ser apelado ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

Un proceso es la continuidad de pasos a seguir, con la finalidad de llegar a determinar la realidad de los hechos, demostrando la materialidad de la infracción, y la responsabilidad del procesado; no obstante para el desarrollo del mismo se debe señalar que el proceso no respetó los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal I, por ello el presente estudio de caso tiene como finalidad demostrar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y con ello el debido proceso como ya se lo menciono en líneas precedentes, tomando en cuenta la falta de motivación de la sentencia la cual ocasiono nulidad procesal. Los mismos fueron violentados por parte de los juzgadores en el momento que se dictó sentencia condenatoria al señor Luis Arturo Machuca Torres. Al emitir la sentencia por escrito se omitió lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el pronunciamiento respecto a la Suspensión Condicional de la Pena.

El análisis del caso se analizará la actuación de los juzgadores al emitir la sentencia dentro de la causa No.17283-2019-00034 enfocándolo a la vulneración del debido proceso

artículo 76 literal I y de la seguridad jurídica por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

La seguridad jurídica es un principio reconocido constitucionalmente, en su artículo 82 el cual determina el acatamiento a lo establecido en la Constitución de la República y a las normas jurídicas existentes en el Ecuador. La Seguridad Jurídica es la tutela y confianza de que el Estado reconocerá y venerará los derechos de todas las personas como son el derecho al debido proceso, el derecho a la libertad de expresión, entre otros que están contemplados en la CRE.

La Tutela Judicial Efectiva constituye un derecho fundamental que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que puedan resolver sus conflictos judiciales, según el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se derivan un sin número de derechos y garantías que tienen el mismo fin que es desarrollar debidamente los procesos desde que inician hasta su conclusión.

El Artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que en todo proceso legal se determinara derechos y obligaciones de cualquier índole que asegurarán el derecho al debido proceso en donde incluye que todas las resoluciones deberán ser motivadas. Por ello no habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas y principios jurídicos en el que se fundamenta y no se explique con claridad la aplicación de los hechos, por ello las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos en donde los únicos responsables serán los administradores de justicia.

Una sentencia deberá contener todos los requisitos establecidos en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal para que pueda ser clara y no recaiga en nulidad procesal como en el presente caso que los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia



Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, omitieron el requisito 10 donde establece la suspensión condicional de la pena.

La falta de motivación y el incumplimiento de los requisitos de la sentencia tienen como resultado la nulidad procesal, como efecto jurídico, por ello; es necesario que el juez emita la resolución de forma correcta y aplicando lo establecido en la ley para que se respete el debido proceso artículo 76 literal conformé está escrito en la CRE, y por ende la resolución tenga validez jurídica.

En el presente análisis de caso en la audiencia de juzgamiento luego de dictar sentencia de forma oral la defensa del sentenciado procedió a pedir que se realizara una audiencia de suspensión condicional de la pena la misma que fue realizada dentro de las 24 horas siguientes, en dicha audiencia de suspensión condicional de la pena dos jueces del tribunal no concedieron la suspensión ya que manifestaron que no cumplía con todos los requisitos del artículo 630 del COIP, y solo una jueza acepto la suspensión condicional de la pena

## **CAPITULO I**

### **1.1. Planteamiento del caso**

A la señora Chamba Pinta Enma Rosio le otorgaron una boleta de auxilio, emitida el 4 de abril del 2016, por el delito de violencia física y psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en contra de su ex conviviente el señor Machuca Torres Luis Arturo. Desde ese entonces la Sra. Chamba Pinta Enma Rosio, decidió separarse de su pareja, el Sr. Machuca Torres Luis Arturo, por las constantes agresiones que existía dentro de su entorno familiar.

El día 08 de enero del 2019 a las 17H30 pm, el señor Machuca Torres Luis Arturo ex pareja, ingresó en estado etílico al local de comida de la señora, ubicado en el sector del Mercado de Solanda de la Ciudad de Quito, incumpliendo la decisión del Juez que emitió las medidas de protección, quien con palabras soeces procedió a insultarle a su ex pareja, afectándola psicológicamente, por consiguiente el hijo de nombres: Machuca Chamba Luis Josué, de 15 años presencié los hechos, y observando la manera de actuar de su padre, solicitó ayuda a un patrullero que justo pasaba por el lugar.

La Sra. Chamba Pinta Enma Rosio, indicó la boleta de auxilio que le habían otorgado, a los agentes que se encontraban por el lugar del conflicto, consecuentemente los agentes de la policía aprehendieron de manera inmediata al ciudadano, manifestándole todos los derechos constitucionales que tiene el Sr. Machuca Torres Luis Arturo; lo llevaron al hospital más cercano para realizarse algunas pruebas; y, mientras tanto a la Sra. Chamba Pinta Enma Rosio le indicaron que tenía que acercarse a la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, para que se realice el respectivo examen médico y psicológico; además interponga la respectiva denuncia, y manifieste lo suscitado.

En los resultados del examen psicológico que se realizó la señora Enma, se establece dentro de las conclusiones que tiene una afectación psicológica y en el examen médico legal no se muestra ninguna afectación física en su cuerpo. En la audiencia de calificación de flagrancia, fueron escuchados los sujetos procesales; además, el policía que presencié los hechos, indica lo suscitado, por lo que el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, calificó la flagrancia y la aprehensión del hecho que fue realizada de manera legal.

Fiscalía da inicio a la instrucción fiscal por el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, establecido en el Art. 282 inciso 1, del COIP. Por lo resuelto se notificó a Machuca Torres Luis Arturo, dando inicio a instrucción fiscal; el día 09 de enero del 2019. El trámite a darse será por medio del procedimiento ordinario con una duración de 30 días y se ordena las medidas cautelares del Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, esto es la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará a las autoridades correspondientes, la presentación periódica en los días viernes en horas laborables se dictan las medidas de protección con los numerales 1, 2, 3 del Art. 558 del COIP; además se ratifican la extensión de la boleta de auxilio a favor de Chamba Pinta Enma Rosio, toda vez que el procesado Machuca Torres Luis Arturo se encuentra en calidad de aprehendido y se dispone su inmediata libertad siempre y cuando no se encuentre a órdenes de otra autoridad o por otra causa. El proceso se remitió a la coordinación de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y se radique la competencia en uno de los señores jueces de esa unidad.

El día 22 de enero del 2019 a las 11h30, bajo la actuación procesal del testimonio anticipado de la causa No. 17283-2019-00034, la víctima indicó que obtuvo una boleta de auxilio en contra de su ex conviviente, porque la mayoría de tiempo se dedica al alcohol, menciona que ese día empezó hacer escándalo, a insultar por consiguiente llamo a la policía. Señala que una semana antes del hecho se comunicó con el señor para que vaya a la casa porque ella saldría de viaje, a su regreso el señor le indicó que él quería quedarse, pero tenían un acuerdo que cuando la señora llegara a su casa el señor saldría, indica que el señor no cumplió con el trato, además señala que el lugar donde sucedieron los hechos es un lugar público, y como están sus clientes le dejaron que este ahí, después empezó a ultrajarle psicológicamente diciéndole que no le deja

estar en la casa, que todo lo que tiene, es por la familia de él, recalca que nada de eso es verdad pues ella ha trabajado toda la vida, además indica que el señor le ha pedido \$3000,00 (Tres mil dólares de los Estados Unidos Americanos); para dejarle en paz, pero como sabe que tiene problemas con el alcohol le puso el local.

El 28 de enero del 2019 el fiscal solicita que se lleve a cabo una audiencia de sustitución de medidas cautelares ya que el señor Machuca Torres Luis Arturo no cumplió con lo solicitado por el juez que era acercarse a firmar los días viernes, pero determinada audiencia no se realizó.

En audiencia de evaluación y preparación de juicio realizada el día 20 de febrero del 2019, se resolvió la sustitución de medidas cautelares y se las reemplazo por prisión preventiva, ya que el señor MACHUCA TORRES LUIS ARTURO no se acercó a cumplir con lo que el juez le dicto que era acercarse periódicamente a firmar, en aquella audiencia el abogado defensor público del señor Machuca manifestó que no tiene idea de por qué el señor en mención no se presenta a firmar los días viernes ya que el señor sabia y escucho en la audiencia de calificación de flagrancia que tenía que acercarse, por otra parte fiscalía manifestó que cuenta con los elementos suficientes para llevar al juez al convencimiento de los hechos por lo que el juez solicitó que se llama auto de llamamiento a juicio en contra de Machuca Torres Luis Arturo.

El día lunes 27 de mayo del 2019 a las 14h30 se llevó a cabo la audiencia de juicio en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, determinándose la existencia del delito y la responsabilidad del procesado con todas las pruebas que fiscalía presentó, por lo que se estableció un año de prisión y el pago de la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Al emitir la sentencia por escrito omitieron el requisito del artículo 622

del Código Orgánico Integral Penal que es el numeral 10 donde expresa que la suspensión condicional de la pena y el señalamiento del plazo dentro del cual se cancelara la multa; por esta razón se violentó el derecho a la Seguridad Jurídica, consecuentemente el derecho al debido proceso artículo 76 numeral 7 literal 1, pues se determinó que los administradores de justicia no motivaron de manera correcta la sentencia adicional que en la sentencia no constaba el Numeral 10 del Artículo 622, del Código Orgánico Integral Penal.

El abogado defensor del Sr. Machuca Torres Luis Arturo solicito que se realice la audiencia de suspensión condicional de la pena misma que fue realizada el día viernes 05 de junio del 2019, en aquella audiencia el abogado del señor en mención, presentó todos los requisitos estipulados en el artículo 630 del COIP, el fiscal dijo que él no tiene problemas en que se le dé la suspensión condicional de la pena pero el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha no lo acepto ya que dos jueces estaban en contra de que se le otorgara la suspensión condicional de la pena ya que no cumplía con todos los requisitos del artículo 630 del COIP y solo una Jueza estaba a favor, consecuentemente se le negó la suspensión condicional de la pena con dos votos en contra y uno a favor.

El jueves 19 de septiembre se llevó a cabo la audiencia de apelación en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en donde la defensa técnica del sentenciado señalo que la apelación se basa en el Art. 653 del COIP ya que se esta apelando a la sentencia emitida por escrito por el tribunal de garantías penales de Quito ya que dicho tribunal comete un error, al momento de emitir la sentencia por escrito, el Art. 622 del COIP indica cuales son los requisitos de la sentencia el numeral 10 que manifiesta sobre la suspensión condicional de la pena que fue el que omitieron

los Jueces ya que esta debe formar parte de la sentencia, sin embargo la sentencia donde le ponen la pena privativa de libertad al señor Machuca Torres Luis Arturo de un 1 año y la multa de 4 salarios básicos unificados no consta, por lo que se vulnera las garantías básicas del debido proceso artículo 76 numeral 7 literal 1 y la seguridad jurídica no obstante se pide que se la declare como nula de conformidad a lo que determina el artículo.- 652, numeral. 10. literal, b; donde manifiesta que se podrá impugnar la sentencia cuando no reúna los requisitos establecidos en el COIP.

La fiscalía esta también de acuerdo con lo que manifestó la defensa técnica del señor MACUCA TORRES LUIS ARTURO, ya que la sentencia no ha reunido el requisito “10”, que es la suspensión condicional de la pena; del Art. 622, al no haberse verificado esta situación y emitido un auto posterior a la sentencia estaría incurriéndose en un posible caso de nulidad. Por lo que el tribunal resuelve la “Nulidad Procesal” por observarse una serie de violaciones al mismo, comenzando por la vulneración del derecho de defensa del procesado con un sesgo que ha generado vulneración del principio de igualdad, violentado el Art. 76 numeral 7 literal 1, de la Constitución de la República. Acogiéndose a los principios constitucionales del debido proceso artículo 76 numeral 7 literal 1, en la tramitación de un juicio se deben cumplir todas las disposiciones legales, se debe administrar justicia en el sentido correcto, legal, justo, sin violación de normas expresas. Conforme lo establece el Art. 169 de la Constitución de la República, con estas consideraciones al haberse configurado una de las causales de nulidad determinadas en el Art. 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que literalmente señala: “Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor

o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento: (...) b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código”. Por lo expuesto, al haberse violentado el debido proceso y el derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, al no cumplir con lo determinado en el Art. 622 del COIP, específicamente el numeral 10, esta Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, resuelve declarar la nulidad del proceso desde fojas 100 en adelante, esto es desde la audiencia de juzgamiento, a costa de los jueces Miriam Escobar Pérez, Juan Tenesaca Atupaña y Fausto Lana Vélez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito , disponiéndose que se devuelva el presente expediente al Tribunal Penal. Para cumplir con lo ordenado en los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia. En el presente caso, existe vulneración de las garantías básicas del Debido Proceso artículo 76 literal l y el Derecho a la Seguridad Jurídica por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que emitieron la sentencia condenatoria.

## 1.2. Objetivo del estudio de caso

### *1.2.1. Objetivo General*

Analizar el caso N°17283-2019-00034, por la vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

### *1.2.2. Objetivos Específicos*

- 1) Establecer doctrinariamente la importancia de la aplicación de las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica en las resoluciones judiciales.
- 2) Indicar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al no existir una adecuada aplicación de la suspensión condicional de la pena en la sentencia emitida por escrito en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha
- 3) Indagar y plantear las diferentes actuaciones procesales de los administradores de justicia, en cuanto a la emisión de la resolución de la sentencia N°.17283-2019-00034.



## CAPITULO II

### 2.1. Contextualización del caso

#### 2.1.1. Antecedentes del caso

El presente caso tiene como antecedentes, las diferentes agresiones físicas como verbales por parte del Sr. Machuca Torres Luis Arturo, en contra de Chamba Pinta Enma Rosio, tomando en cuenta que el Sr. Machuca Torres Luis Arturo ingiere mucho licor y en ese estado agredió a su víctima que en este caso era ya su ex – conviviente. Tiempo atrás por el 2011, manifiesta la supuesta víctima que él le pedía la cantidad de \$3000,00. (Tres mil dólares de los Estados Unidos Americanos), para que él se fuera de la casa; además que, con un cuchillo en mano, le amenazo, golpeo y en ese conflicto le rompió el tabique; por consiguiente, el agresor procedió a ingerir veneno como un signo de chantaje. Por los diferentes chantajes que estaba teniendo la supuesta víctima, acepto darle un local de comida que tenía, pero de nuevo se dedicó al alcohol y ese local se encuentra hasta la presente fecha, botado; actualmente regresa de nuevo a pedirle la cantidad de 15000,00 (Mil quinientos dólares de los Estados Unidos Americanos), más el local, si ella no le cumplía con lo solicitado, él no se iba a ir, ingresando varias veces a su domicilio y a su local, generando un ámbito de intranquilidad.

El día 4 de abril del 2016, la Sra. Chamba Pinta Enma Rosio le emitieron una boleta de auxilio con medidas de protección de acuerdo al Art.- 558 numeral 4, del COIP; firmada por la señora Jueza Gloria Esperanza Pinza Ramírez encargada de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en contra de su ex conviviente por violencia intrafamiliar desde ese entonces ella decidió separarse de su pareja.

El día 08 de enero del 2019 a las 17H30 pm, el Sr. Machuca Torres Luis Arturo ex pareja de la señora Enma ingreso a su local de comida en estado etílico, ubicado en el sector del

mercado de Solanda de la Ciudad de Quito, incumpliendo así la decisión de la Jueza que emitió en la respectiva boleta, donde el señor con palabras soeces procedió a insultarle a su ex pareja, acompañado de un vocabulario muy fuerte, agrediendo su integridad moral; el hijo de nombre Luis Josué Machuca Chamba de 15 años presencio estos hechos y viendo la manera de actuar de su padre solicito ayuda a un patrullero que justo estaba pasando por el lugar, la Sra. Chamba Pinta Enma Rosio, indicó la boleta de auxilio que tenía y los agentes de la policía procedieron a la inmediata aprehensión del ciudadano.

Fiscalía mediante acto urgente dispone; Versión de la Víctima, Examen médico y psicológico de la Víctima, Versión del agente Sargento Aquilo Salcan Londo, Testimonio Anticipado.

Una vez que el agente fiscal ha obtenido los elementos de convicción que le hacen presumir la participación en calidad de autor directo del delito de Incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, en base a lo determinado las normas jurídicas; el fiscal solicita se fije hora para llevar a cabo la audiencia de calificación de flagrancia.

En audiencia de calificación de flagrancia el administrador de Justicia, acepta la petición de fiscalía y se califica la flagrancia del hecho, además de la legalidad de la aprehensión, disponiendo notificar al señor Machuca Torres Luis Arturo, mencionándole que en su contra se han formulado cargos por el presunto delito del incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente conforme el Artículo. 282 inciso 1 del COIP, se lo hace en forma personal y conjuntamente con su abogado defensor, conforme lo solicitado por fiscalía la duración de la instrucción fiscal se le otorgo en un lapso de 30 días contados a partir de la presente fecha, no le otorgan la medida de última ratio, pues el fiscal no solicitó en la audiencia; pero le dictan medidas cautelares según el artículo 522 numerales 1 y 2; que es la prohibición de ausentarse del

país, y la segunda es la presentación periódica en los días viernes en horas laborables donde el juez que conoce las causa.

En audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la resolución del Administrador de Justicia luego de escuchar a los elementos de cargo y de descargo presentados por las partes, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Machuca Torres Luis Arturo, por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente inciso 1 del Art. 282 del COIP en el grado de autor conforme el art. 42 núm. 1 Lit. a; se ratifican las medidas cautelares del art. 522 núm. 1 y 2; que es la prohibición de ausentarse del país, además acercarse los días viernes en horas laborables donde el Juez determino en sentencia. De la misma forma téngase en cuenta el anuncio y práctica de la prueba que serán evaluadas y resueltas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Por consiguiente, en audiencia de juzgamiento el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se determinó que del resultado de los medios probatorios evacuados, se expone la existencia del delito y la responsabilidad del procesado con todas las pruebas que fiscalía presento por lo que se le dicta un año de prisión y el pago de la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por esta razón la defensa del señor Luis Arturo Machuca Torres solicito que se realizara una audiencia de suspensión condicional de la pena, diligencia que fue aceptada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ya que al momento de emitir la sentencia por escrito omitieron el requisito importante del artículo 622 del Código

Orgánico Integral Penal exactamente el numeral 10, donde estipula la suspensión condicional de la pena y el señalamiento del plazo dentro del cual se pagara la multa por esta razón se violentó las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica, acto que acarrea la responsabilidad absoluta del tribunal que emitió sentencia por escrito.

Por consiguiente en audiencia de suspensión condicional de la pena se le negó la suspensión tomando en cuenta que el señor Machuca Torres Luis Arturo, presento todos los requisitos del artículo 630 del COIP, ya que dos Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha estaban en contra y solo una Jueza estaba a favor de aceptar la suspensión condicional de la pena, por lo que la defensa del procesado presento recurso de apelación de la sentencia que estaba incompleta y no cumplía con los requisitos del artículo 622 del COIP.

Acogiéndose a los principios constitucionales del debido proceso, en la tramitación de un juicio se deben cumplir todas las disposiciones legales, se debe administrar justicia en el sentido correcto, legal, justo, sin violación de normas expresas. Conforme lo establece el Art. 169 de la Constitución de la República. Con estas consideraciones al haberse configurado una de las causales de nulidad determinadas en el Art. 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que literalmente señala: “Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento: (...) b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código”. Por lo expuesto, al haberse violentado el debido proceso y el

derecho al defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, al no cumplir con lo determinado en el Art. 622 del COIP, específicamente el numeral 10.

### 2.1.2. Fundamentación teórica

Interpuesto el recurso de apelación de la sentencia condenatoria, con la finalidad de ejercer las garantías básicas del debido proceso, se determina el conflicto en sí, refiriéndose a la apelación por parte del sentenciado que se fundamenta en el Artículo 653.4; del Código Orgánico Integral Penal, lugar donde establece que se puede apelar de las sentencias, principalmente en lo que se va a solicitar nulidad.

Básicamente la fundamentación que se realiza es entorno a la negativa de la suspensión condicional de la pena, que procedió en contra del Sr. Machuca Torres Luis Arturo, estableciendo que únicamente se puede apelar de la sentencia, más no puede apelar de la negativa de la suspensión condicional, por el hecho que los jueces cometen un error establecido en el Artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 10, lugar donde no se percatan que la suspensión debe formar parte de la sentencia, sin embargo la sentencia donde le interponen la pena privativa de libertad del defendido, que es de 1 año, adicional la multa de 4 salarios básico unificados, es notificada con fecha 13 de Junio del 2019, a las 11:00; no obstante, la suspensión condicional de la pena se encuentra en providencia aparte del día 13 de Junio del 2019, a las 11:36; es decir, media hora después, pero la misma no forma parte de la sentencia.

Fundamentando de manera clara el caso, el incumplimiento de decisiones legítimas se origina por una desobediencia, no obstante, en la Audiencia Oral, se resuelve la petición de la suspensión condicional de la pena solicitada por el sentenciado, petición que es negada por el Tribunal A quo en voto de mayoría de los doctores jueces Fausta Lana y Juan Tenesaca. Salvo el voto concediendo la suspensión condicional la Doctora Miriam Escobar, a pesar de todos estos antecedentes los cuales se resolvieron en la Audiencia, al momento de notificar la sentencia por

escrito, la suspensión no forma parte. Mientras que el sentenciado no pudo interponer un recurso de apelación de la resolución que le niega la suspensión condicional de la pena.

### *El Debido Proceso*

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. (Ramírez, 2000)

El Derecho Procesal Penal, hace referencia al debido proceso desde un punto de vista general, tomando en cuenta a todas las etapas o fases del proceso penal, hasta la culminación del trámite, donde deben cumplirse todos y cada uno de los principios del debido proceso, que están determinados en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República,” (Benalcazar, 2019)

Los dos autores plantean la importancia sobre el debido proceso, siendo un derecho irrenunciable de todas las personas que están formando parte de un proceso, hasta que este haya finalizado, garantizando cada una de las etapas procesales. En relación al presente caso que se fundamentó por el Incumplimiento de Decisiones Legítimas, el abogado de la defensa, interpuso un recurso por el hecho de que no constaba la suspensión condicional de la pena, herramienta indispensable que debe constar en la sentencia, pero la misma reposaba en otra providencia, que fue elevada media hora después, además el caso se direcciona a un eje de nulidad solicitado por parte del abogado. La finalidad del mismo es efectivizar y cumplir con la justicia; no obstante, se generó un grado de indefensión, porque el abogado del ya sentenciado, procedía apelar de la suspensión condicional de la pena, pero al no constar en sentencia la suspensión, solicitó la nulidad.

Además, Ferrajoli expresa sobre el debido proceso: ¿este expresa los valores democráticos del respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica? Además de la fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado (Ferrajoli, 2016).

Finalmente se puede definir al debido proceso y al sistema procesal penal, como el conjunto de principios y procedimientos sucesivos ordenados, dentro de los cuales se investiga un delito, cuya finalidad fundamental es llegar a buscar la verdad de un hecho llamado delito, pero siempre respetando los derechos del procesado.

### *Seguridad Jurídica*

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 82 determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas aplicadas por las autoridades competentes”*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.70)

La definición de la seguridad Jurídica en el derecho abarca varias direcciones, en una de ellas podemos definirla como: la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hallan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado, se trata, por lo tanto, de una seguridad específica a la que se le da el calificativo de "jurídica" y así de este modo evitar confusiones respecto de los diferentes conceptos de seguridad. (Millas, 2012. pág 414)

De la misma forma, la seguridad jurídica se convierte en un gran requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos, puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, lógicamente con el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. Es por ello que, la seguridad jurídica es el único valor de esencia puramente jurídica en cuanto



condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según sus principios universales a hacerla realidad. Millas (2012), entiende que la seguridad jurídica: "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". Lo mismo sucedería con un orden jurídico que disponga en norma constitucional un derecho de dominio absoluto e imprescriptible, en tanto que la legislación complementaria o la interpretación judicial o administrativa de la misma, permiten la retroactividad de las nuevas disposiciones, imponiendo por ejemplo, cargas tributarias sobre hechos del pasado, reviviendo obligaciones extinguidas, o simplemente desconociendo las situaciones constituidas o consolidadas al amparo de normas válidas que luego fueron modificadas. (Madariaga, 2007)

Para Enrique Pérez Luño en su obra *La Seguridad Jurídica*, establece que: "*Los sujetos de un determinado sistema jurídico verían defraudadas sus expectativas básicas respecto del mismo, si éste no fuera capaz de ofrecerles una solución normativa a los litigios*". (Luño, 1994)

Además, la seguridad jurídica es uno de los resultados de certeza que otorga el cumplimiento de la normativa jurídica en el tiempo y largo del proceso, siempre y cuando estas sean justas y ocasionen resultados justos, caso contrario se configura una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. (Sentencia Corte Constitucional, 2009)

Por consiguiente, la seguridad jurídica otorgará certeza y confianza, en las personas inmiscuidas dentro de cualquier tipo de procedimiento.

El aspecto normativo como doctrinario hace referencia al derecho de la seguridad jurídica con la finalidad que el Estado respete y garantice los derechos individuales de los administrados, no obstante el derecho a la defensa se encuentra dentro de la seguridad jurídica; el cual, al no

plantearse en la sentencia la suspensión condicional de la pena, existió un limitante para ejercer el derecho a la defensa por parte del Sr. Machuca Torres Luis Arturo, consecuentemente la seguridad jurídica tiene como resultado jurídico emitir una solución al caso en concreto, es decir sobre el derecho violentado. La seguridad jurídica plantea muchas exigencias, tomando en cuenta que las normas jurídicas, establecen la igualdad ante la ley, tampoco es menos cierto que el ciudadano común con frecuencia ve agotadas sus peticiones ante las autoridades, en razón de que hay otros, con privilegios extrajurídicos que son preferidos a él, el Derecho en estas circunstancias, obviamente, no produce seguridad.

En el mismo orden de ideas, para generar una efectiva seguridad jurídica se establecen condiciones que promueven un ordenamiento positivo y efectivo: a) Obligatoriedad absoluta en el cumplimiento del Derecho; b) Existencia de reglas de prefiguración de la licitud; c) Irretroactividad de los preceptos jurídicos; d) Existencia de normas auto reguladoras de la creación del Derecho; e) Vinculación del órgano público a las normas jurídicas, lo que implica el rechazo a la arbitrariedad y la consagración de un Estado de Derecho; f) Reconocimiento de la cosa juzgada; y, g) Prescripción. (Ramiro Garcia, 2013)

#### *Derecho a la defensa*

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 76, Numeral 7, Literal m; establece que: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías; Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 62)

*“El derecho a la defensa pertenece al Derecho Procesal, es un conjunto de normas que regulan los fundamentos del debido proceso, con el propósito de aplicar correctamente las leyes del derecho sustantivo”*. (Benavides, 2013)

El derecho a la defensa se fundamenta en diferentes garantías sólidas, las cuales se requiere cuando alguna persona que se encuentra enfrentando un proceso, sea que haya limitado de manera directa o indirectamente, por consiguiente, el Sr. Machuca Torres Luis Arturo, se encontraba haciendo uso de sus derechos como ciudadano, por el hecho que se quedó en indefensión, al no poder apelar a la suspensión condicional de la pena.

*Tutela Judicial Efectiva.*

En la Declaración de los Derechos Humanos en su Artículo 10 dispone que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración de los Derechos Humanos, 1948)

En la Constitución de la República del Ecuador, establece que la tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental a la jurisdicción con el único fin de que todas aquellas personas que necesitan resolver sus conflictos judiciales puedan acudir a los diferentes órganos jurisdiccionales que administran justicia ya que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional según el Artículo 75, el cual se derivan algunos derechos y garantías que tienen un mismo fin que es desarrollar debidamente los procesos desde su inicio hasta la conclusión del mismo. Este derecho no solo se plantea en una resolución de una sentencia emitida por un juez sino más bien es un fallo que los Jueces deben hacer motivando, argumentando y siendo coherentes en su decisión.

La tutela judicial efectiva tiene dos etapas la primera es garantizar el acceso a la jurisdicción esta conlleva a la obtención fundada a través de un debido proceso y la otra etapa

cierra el proceso dando cumplimiento con lo que está dispuesto en la decisión del administrador de justicia.

### *Medidas de Protección*

En el Código Orgánico Integral Penal se determina a las medidas de protección que son mecanismos dictados por la autoridad competente con la finalidad de proteger los derechos humanos, como salud, libertad, integridad física, en especial la vida. Estos mecanismos brindan ayuda a una persona que ha sido víctima o que está en peligro inminente de serlo. (Alvarado, 2017)

Las Medidas de Protección tienen su origen con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o también llamada Convención de Belem Do Pará del año 1994, que fue ratificado por el Ecuador en agosto de 1995. El Artículo. 7 de la Convención establece que *“Los Estados partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994. Art., 7)

El objetivo que tienen las Medidas de Protección básicamente va enfocado en prevenir, evitar, y defender los derechos humanos de víctimas o potenciales víctimas de cualquier tipo de violencia ya sea sexual, psicológica o física; y una finalidad correctiva, coercitiva y sancionatoria al sujeto agente de violación a los derechos humanos, tal como lo establece el Art. 7 de la Convención de Belem Do Pará.

Es necesario comprender que las medidas de protección debido a su naturaleza se dan con el fin de prevenir y proteger a las víctimas de violencia, por lo que pueden ser: Pre Delictivas, es decir que son antes del cometimiento de una infracción, o Post Delictivas que se aplican

posterior al cometimiento de una infracción. Al respecto Zavala dice que pueden ser: “*pre-delictuales o post-delictuales de acuerdo al momento en que se las impone: o para evitar la comisión de un delito, o para controlar la conducta del condenado con posterioridad al cumplimiento de la pena.*” (Zavala, 2005., pág. 8)

Ahora bien; es importante determinar las diferentes medidas de prevención, para proteger y garantizar los diferentes bienes jurídicos protegidos, además que las personas a las que se acciono el órgano de justicia; se tramite la causa procesal determinada de conformidad a lo establecido en la nuestra Carta Magna, finalmente obteniendo un eje de justicia, en donde no exista vulneración de los derechos de las partes. La medida de protección interpuesta evita cualquier tipo de lesión o agresión sobre la víctima, es decir se presenta como una barrera limitante para el agresor.

Dentro del caso la boleta de auxilio que fue emitida a la víctima en un anterior proceso por violencia intrafamiliar en el año 2016 en la causa No 17282-2016-01912, es la misma que presento el día de los hechos la Sra. Enma Chamba a los agentes de la policía y que por incumplir las medidas de protección fue aprehendido en delito flagrante el Sr. Luis Arturo Machuca, ya que hizo caso omiso y se acercó a la víctima en estado etílico situación que no la tenía permitida.

#### *Incumplimiento de Decisiones Legítimas*

El objetivo fundamental de esta norma es regular el funcionamiento de la administración pública, en cualquiera de sus ramas, estén dirigidas a otras autoridades o a algún particular en específico, básicamente se trata de un comportamiento activo o pasivo simple o puro al realizar una actividad no permitida u omitir su cumplimiento en contra de la decisión de la autoridad que emite una orden; por ejemplo, en estos momentos de pandemia y que se llegase a establecer un

estado de excepción y como consecuencia de ello, se prohíbe la movilización, o se suspenden las actividades laborales y el particular no acata esta prohibición o el funcionario realiza la actividad en ejercicio de su función, pese a existir la prohibición.

El incumplimiento sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que la transgrede, esto es, desobedecer una orden legítima de autoridad competente. Además, esta pena puede ser más fuerte si la persona es miembro de la fuerza pública, sin embargo, la disposición legal fue diseñada de modo tal que podría traer serios inconvenientes al momento de su aplicación en el sistema penal, ya que la definición de autoridad es muy polivalente.

(Matute., 2017)

En el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 282.- *Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la fiscalía general del Estado.* (Código Orgánico Integral Penal, 2021, Art. 282)

Analizando las posturas doctrinarias como normativa, se denota que el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente se insertó con la finalidad de que toda persona que está siendo parte de un proceso obedezca las decisiones que son dictadas

por un Juez competente a través de las diferentes medidas de protección, medidas que sirven para salvaguardar la integridad de las víctimas, este delito se configura cuando una persona procesada incumple con una de las medidas de protección dictadas únicamente por autoridad competente.

Dentro del caso, el Sr. Machuca Torres Luis Arturo, incumplió las decisiones emitidas por autoridad competente en el momento en el que se acercó a la víctima en estado etílico en su lugar de venta de comidas a insultarle. Con la conducta que se presenta, se ha logrado trastocar la ley, no obstante, se sujetaron al procedimiento en la determinada causa.

#### *Suspensión condicional de la pena*

La suspensión condicional de la pena Montero determina que es: *“El recurso que utiliza el estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable”* (Montero, 2016, p.79)

Es de vital importancia mencionar que la pena es un recurso que mantiene el Estado, para interponer a las personas que cometieron un delito, para privarlos de su libertad; no obstante, con la suspensión condicional de la pena, se trata de ver alternabilidad a la privación de libertad corporal, sino que se menciona la restricción de otros derechos.

Este es el eje sustancial del conflicto, ya que se hace alusión que en la sentencia no consta el referente para poder interponer un recurso de apelación.

#### *Nulidad*

Para Narváez la nulidad como un grave incidente dentro del proceso penal, siendo objeto y hecho que violenta la actuación del debido proceso y demás principios que engloba a derecho; la nulidad por motivación insuficiente se refiere hacer caso omiso por parte del jurisdiccional para asumir una decisión debidamente motivada. (Gaceta Judicial, 2006) Si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia manifiesta que no se trata de dar respuesta a

cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. La nulidad es una sanción que va en contra de los administradores justicia por los actos procesales que realizan con desconocimiento de las exigencias que están consagradas en el debido proceso ya que están tienen el rol de asegurar el amparo de los derechos y garantías de los ciudadanos.

El Código Orgánico Integral Penal considera a la nulidad como un mecanismo de aplicación obligatoria que deben ejercer los juzgadores quienes al encontrar una garantía o derecho vulnerado deberá ser declarado nulo a costa de los que emitieron la resolución todo esto con el fin de precautelar los derechos y garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

La Nulidad es una ponderada sanción que soporta la actuación procesal ante ciertas irregularidades que estafa el acto judicial de su eficacia jurídica por el órgano judicial competente. Además, es una sanción de ineficacia que es impuesta a los actos que no cumplen con los requisitos de validez por ello es un beneficio que es otorgado a las personas que la ley considera necesitadas de protección. La motivación procede por la falta de motivación de la suspensión condicional de la pena.

#### *Causas de Nulidad*

En el Artículo 652 Numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal establece que: Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque.



Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. (Código Orgánico Integral Penal, Art. 652, Numeral 10. 2021)

En otras palabras, la Nulidad es un derecho que invalida el acto jurídico que ha provocado que una norma o un acto jurídico deje de dispersar los efectos jurídicos, regresando al momento en que se provocó esta acción u omisión.

Desde el mundo jurídico la nulidad, anulación, significa dejar sin efecto alguno, determinando la inexistencia de lo actuado, volver

### ***Teoría del delito***

La infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable donde se determina la culpabilidad o la absolución del cometimiento de un delito; por ende, demostrare de la siguiente manera.

*La infracción cometida es un delito.* - El delito es una acción a la que se le atribuye ciertas características, que en el eje normativo constituyen en juicios valorativos.

*La conducta.* - El hecho penalmente relevante del Sr. Machuca Torres Luis Arturo se acercó a su ex pareja que tenía una boleta de auxilio la cual fue emitida en el 2016 por violencia intrafamiliar y el Sr. Machuca Torres Luis Arturo tenía prohibido acercase a su ex conviviente, por ello esta conducta típica recae en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Además, la conducta reposa en calidad de Autor Directo, según lo establecido en el Artículo 42, numeral 1, literal a; del Código Orgánico Integral Penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

No existen elementos excluyentes de la Conducta.

*Acción u Omisión.* - El hecho cometido o su conducta recae en acción, ya que su comportamiento se acoge a la voluntad humana.

*Verbos Rectores.* - Incumplir – Prohibir

*Finalidad:* Garantizar la obediencia a la Autoridad Competente

*Tipicidad.* - Esta conducta encaja en el delito de Incumplimiento de Decisiones

Legítimas, Artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, va enlazado con el principio de legalidad, es decir la conducta previo a iniciar un procedimiento ya debe encontrarse como un delito en la legislación.

*Tipo penal y sus vertientes*

Tipo Objetivo. - Es la descripción del suceso prohibido.

Tipo Subjetivo. - El incumplimiento, consiente en el hecho de incumplir, desobedecer, actos realizados por el conocimiento y la voluntad del Sr. Machuca Torres Luis Arturo.

*Elementos de Tipo Objetivo*

Sujeto Activo: La persona que incumplió una decisión, es decir el Autor del Hecho; en el presente caso es el Sr. Machuca Torres Luis Arturo,

Sujeto Pasivo: El estado o autoridad que emitió una decisión, instituyéndose específicamente en la autoridad competente que emitió la orden de prohibición.

Bien Jurídico Protegido: La eficiente Administración Pública

Conducta Típica: Incumplimiento de Decisiones Legítimas

Resultado: Sanción

Relación de Causalidad: Violentar la Boleta de Auxilio conllevo a una Aprehensión del Sujeto Activo, consecuentemente una sanción.

Imputación Objetiva: Pena de 1 a 3 años.

*Antijurídica.* - Esta conducta es antijurídica porque esta lesionando el bien jurídico protegido es la decisión del juez, ya que esta acción se encuentra lesionando sin justa causa la decisión.

Por consiguiente, el Sr. Machuca Torres Luis Arturo, no se encontró beneficiado por ninguna causal de justificación. Además, tampoco ha desvirtuado la no producción del resultado no del bien jurídico protegido, puesto que incumplió la decisión legítima de autoridad competente, manifestándole de tal manera la lesión provocada que la ley penal pretende proteger, este es el caso de *“La eficiente administración pública”*.

*Culpabilidad.* - O también denominado dentro de la Dogmática Penal, como el juicio de reproche. El Sr. Machuca Torres Luis Alberto, trastoco la ley al momento de desobedeció a la autoridad competente que emitió la Boleta de Auxilio; es decir, el Sr. Machuca Torres frente a la Administración de Justicia es imputable, ya que no se alegó ni probó que obro en virtud de error de prohibición vencible o invencible. Pues en este caso el Señor debía atenerse a las normas del buen comportamiento, respetar la *“La Orden Judicial”*, la cual el procesado violento lo que determina el reproche social de su conducta.

Finalizadas y analizadas cada una de las categorías del Tipo Penal, se determina que el hecho fue cometido y probado, además de la responsabilidad penal del Sr. Machuca Torres Luis Arturo.

### 2.1.3. Preguntas de investigación

1. ¿Usted conoce de que se trata el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente?
2. ¿Conoce usted cuantos años tiene de privación de libertad por incumplir las decisiones legítimas de autoridad competente?
3. ¿Conoce usted la importancia del respeto al derecho a seguridad jurídica dentro de un proceso penal?
4. ¿Sabía usted que para que los jueces emiten una sentencia deben regirse por varios requisitos que están previstos en el COIP?
5. ¿Conoce usted sobre lo que se trata la suspensión condicional de la pena?
6. ¿Cree usted que en los procedimientos penales siempre se respeta el debido proceso?

## CAPITULO III

### 3.1. Descripción del trabajo investigativo realizado

#### 3.1.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

Es necesario realizar una descripción detallada de todo el proceso, todo esto con la finalidad de tener una mayor comprensión en cuanto a las respuestas de las preguntas de nuestra investigación del estudio de caso para así dar cumplimiento a nuestro objetivo.

##### 3.1.1.1. Descripción detallada del proceso penal

A continuación, se transcribirá el caso resaltando los hechos a ser investigados con la única finalidad de observar la etapa en la que se omitió el debido proceso y se violentó la Seguridad Jurídica.

##### 3.1.1.2. Inicio de la Causa:

A la señora Chamba Pinta Enma Rosio le emitieron una boleta de auxilio con medidas de protección del artículo 558 numeral 4 del COIP emitida el 4 de abril del 2016, en contra de su ex conviviente por violencia intrafamiliar desde ese entonces ella decidió separarse de su pareja, resulta que el 08 de enero del 2019 a las 17H30pm, el señor Machuca Torres Luis Arturo ex pareja de la señora Enma ingreso en estado etílico al local de comida de la señora Enma ubicado en el sector del mercado de Solanda de la Ciudad de Quito, incumpliendo así la decisión del Juez que emitió en la boleta respectiva, el señor en palabras soeces procedió a insultarle a su ex pareja diciéndole que es una hija de puta por mi tragas, por mi sobrina que te presto dinero tragas, el hijo de nombre Luis Josué Machuca Chamba de 15 años presenció estos hechos y viendo la manera de actuar de su padre solicitó ayuda a un patrullero que justo estaba pasando por el lugar de los hechos, la señora Chamba Pinta Enma Rosio mostro la boleta de auxilio que tenía y los agentes de la policía procedieron a la inmediata aprehensión del ciudadano.

Fiscalía mediante acto urgente dispone:

- 1) Versión de la Víctima.
- 2) Examen médico y psicológico de la Víctima.
- 3) Versión del agente Sargento Aquilo Salcan Londo

Una vez que el agente fiscal ha obtenido los elementos de convicción que le hacen presumir la participación en calidad de autor del delito que se investiga por el presunto Delito de Incumplimiento de decisión legítimas, en base a lo determinado las normas jurídicas el agente fiscal solicita se fije hora para llevar a cabo la audiencia de calificación de flagrancia.

#### 3.1.1.3. Audiencia de Calificación de flagrancia

En la audiencia de calificación de flagrancia el Juez aceptó la petición de fiscalía y califico el hecho como flagrante por lo que se inició la instrucción fiscal con una duración de 30 días por el presunto delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente contemplado en el artículo 282 del COIP, se le interpuso medidas cautelares de presentación periódica ante el juez con la finalidad de garantizar la presencia del procesado durante todo el proceso penal, conforme lo determina el artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP

Durante la Instrucción Fiscal se dispone:

Testimonio anticipado de la víctima

Una vez transcurridos los 30 días de instrucción, el 11 de febrero del 2019, fiscalía solicita se fije día y hora para la audiencia preparatoria de juicio en contra del Sr, Machuca Torres Luis Arturo.

#### 3.1.1.4. Audiencia Evaluación y preparatoria de juicio

En audiencia evaluación y preparatoria de juicio Fiscalía procedió a emitir un dictamen acusatorio en contra de Machuca Torres Luis Arturo por el presunto delito de Incumplimiento de

decisiones legítimas de autoridad competente artículo 282 del COIP, inciso primero, justificando esto con la relación clara de los hechos atribuidos a esta infracción refiriéndose así, que el 08 de Enero del 2019 los policías Salcan Londo Aquilo Eduardo y Luis Israel Tipanluisa Quinatoa detuvieron al señor MACHUCA TORRES LUIS ARTURO, en el barrio Solanda ya que estaban circulando por la calle y un menor les indicó que un sujeto estaba en estado de embriaguez en el local de su madre y que no quiere salir por lo que desesperado les solicita que le ayuden a sacarlo a dicho sujeto del lugar por lo que los señores policías procedieron a sacarlo del local al señor posterior de acercó la señora Chamba Pinta Enma Rosio quien ha indicado que se trataba de su local y que su ex conviviente estaba en el interior, además ha indicado que tiene una boleta de auxilio Nro. 0862-2016, dictada en la causa 17282-2016-01912, con fecha 4 de abril del 2016, en contra del señor: Machuca Torres Luis Arturo.

Elementos con los que conto fiscalía para su anuncio de prueba:

- a) Boleta de auxilio Nro. 0862-2016, suscrito por el Dr. Diomedes David Lasso Vaca, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, la misma que ha sido notificada por la Ab. Diana Romero Paladines, notifica de las medidas al señor MACHUCA TORRES LUIS ARTURO.
- b) Denuncia y reconocimiento de la denuncia CHAMBA PINTA ENMA ROSIO.
- c) Fs. 17 a 19 informe de valoración psicológica realizado por la perito psicóloga Maritza Paola Bolaños, que se ha realizado a la señora CHAMBA PINTA ENMA ROSIO
- d) Fs. 20 versión de Salcan Londo Aquilo Eduardo
- e) Fs. 39 a 45 informe de entorno social realizado por la Dra. Sofía Alexandra Granizo Guevara

f) Informe policial de fecha 17 de febrero del 2018, realizado por el agente de policía Torres Ganan Edison, el cual realizó el reconocimiento del lugar de los hechos

g) Copias certificadas del proceso 17282-2016-01912, seguido en contra de MACHUCA TORRES LUIS ARTURO

h) Certificados de Filiación de CHAMBA PINTA ENMA ROSIO, y MACHUCA TORRES LUIS ARTURO DIEGO.

i) Fs. 111 a 116 consta el informe de fidelidad de audio, video y afines elaborado por el señor Patricio Fernando Obando Jarama, que realiza la pericia de fidelidad del CD que contiene el testimonio anticipado de CHAMBA PINTA ENMA ROSIO, ingresado en cadena de custodia 505-19.

j) Informe de valoración psicológica realizada el 24 de enero del 2018 a CHAMBA PINTA ENMA ROSIO

k) Acta de Testimonio anticipado de CHAMBA PINTA ENMA ROSIO

Todos estos elementos antes mencionados son con los que cuento Fiscalía para determinar la presunta responsabilidad del ciudadano MACHUCA TORRES LUIS ARTURO por el presunto delito de Incumplimiento de Decisiones Legitimas de Autoridad Competente artículo 282 inciso primero del COIP, respecto a las medidas cautelares solicito que se le de prisión preventiva y se ratifiquen las medidas de protección a favor de la señora CHAMBA PINTA ENMA ROSIO. La defensa del procesado se manifestó diciendo en el caso se eleve al Tribunal Penal para que ahí sea tratado por el presunto incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, anunciando así las pruebas del procesado.

**ANUNCIO DE PRUEBA DEL PROCESADO:**

Testimonial:



- 1) Luis Arturo Machuca Torres
- 2) Salcan Londo Aquilo Eduardo
- 3) Chamba Pinta Enma Rosio
- 4) Maritza Paila Bolaños
- 5) Sofía Alexandra Granizo Guevara

La magistrada dicto su resolución mencionando primero que es competente para conocer y resolver la causa, segundo que no se ha omitido solemnidades sustanciales dentro de la causa por lo que declaro la validez del proceso, tercero que como elementos de cargo de Fiscalía tiene la Boleta de auxilio Nro. 862-2016, emitida en contra de Machuca Torres Luis Arturo. Por ello llamo a Audiencia de Juzgamiento.

#### 3.1.1.5. Audiencia de juzgamiento

En la audiencia de juzgamiento se procedió a presentación de pruebas por parte de fiscalía y por la defensa del procesado; fiscalía con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado presento sus pruebas, desarrolladas de la siguiente forma:

#### PRUEBAS EMITIDAS POR PARTE DE FISCALÍA EN CUANTO A LA VÍCTIMA

**Testimonial.** - Se presentó el testimonio de las siguientes personas:

- Enma Rosio Chamba Pinta (Víctima)
- Aquilo Eduardo Salcan Londo (Policía)
- Édison Wilfrido Torres Ganan (Policía)
- Maritza Paola Bolaños Hernández (Psicóloga)

**Documental.** – De conformidad a las diferentes actuaciones que se realizó en el ámbito procedimental, siendo las siguientes;

- Copia del Acta de Testimonio Anticipado rendido por la Sra. Enma Rosio

Chamba Pinta

- Copias Certificadas de la Causa No. 17282-2016-01912
- Datos de Filiación y Certificado Digital de Datos de Identidad de la señora Enma

Rosio Chamba Pinta.

- Datos de Filiación y Certificado Digital de Datos de Identidad del señor Luis

Arturo Machuca Torres.

#### PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO

**Testimonial.** - Luis Arturo Torres Machuca (procesado)

Desarrollada y practicada la prueba, por parte del jurisdiccional establecerá si existe el cometimiento del delito, o no; para con ello dar por terminada la diligencia correspondiente.

Sentencia emitida por parte del tribunal de garantías Penales

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, dicta sentencia, declarando la culpabilidad del procesado señor LUIS ARTURO MACHUCA TORRES, por considerarle autor del delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el Art. 282 inciso primero en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole UN AÑO de prisión y el pago de la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establece el Art. 70 numeral 6 del COIP. (Sentencia N° 17283-2019-00034, 2019)

### 3.1.1.6. Suspensión condicional de la pena

La defensa del procesado solicito que se realizara la audiencia de suspensión condicional de la pena ya que a su defendido lo estaban dejando en indefensión, por lo que la audiencia solicitada se realizó, con el mismo tribunal que dictó sentencia condenatoria, a pesar de contar con todos los requisitos que se necesitan para que puedan aprobar la suspensión condicional de la pena dos jueces estaban en contra ya que manifestaban que no pueden otorgarle esta suspensión por que no cumplió con los requisitos del artículo 630 del COIP por lo que se le negó dicha suspensión por la misma razón la defensa técnica del señor Machuca Torres Luis Artur recurrió apelar la sentencia del tribunal en la sala provincial. En la sala el tribunal motivo que verdaderamente se perjudico al señor LUIS ARTURO MCHUCA TORRES, por lo que los jueces dictaron nulidad procesal y enviaron a que se le realice una nueva audiencia de juzgamiento a dicho señor

### 3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos

Daremos respuesta a las preguntas planteadas en la investigación con el fin de poder probar los resultados y constituir las conclusiones posteriores.

**1. ¿Usted conoce de que se trata el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente?**

El delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente se encuentra estipulado en el artículo 282 del COIP, el verbo rector es incumplir las decisiones que ha tomado la máxima autoridad.

**2. ¿Conoce usted cuantos años tiene de privación de libertad por incumplir las decisiones legítimas de autoridad competente?**

Por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente se priva de la libertad de uno a tres años según el artículo 282 del COIP, en el presente caso al señor LUIS ARTURO MACHUCA se lo condeno a un año de privación de la libertad.

**3. ¿Conoce usted la importancia del respeto al derecho a seguridad jurídica dentro de un proceso penal?**

La seguridad jurídica no es más que hacer respetar lo que está estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, los jueces son los principales encargados de velar la fiel aplicación de todos los principios de la constitución y de todos los instrumentos internacionales que existen.

La seguridad jurídica es esencial en un estado democrático de derecho, es la certeza que tienen los actos para que tengan una consecuencia jurídica, es la certeza de que el estado va a cumplir con sus obligaciones y nunca deben ser burlados por los administradores. Es la sensación de veracidad de las consecuencias de determinados hechos, esto es propio de la seguridad jurídica y esta viene por respetar siempre lo que está estipulado en la ley.

**4. ¿Sabía usted que para que los jueces emitan una sentencia deben regirse por varios requisitos que están previstos en el COIP?**

Si, en el artículo 622 del COIP se encuentran prescritos 11 requisitos que deben constar en una sentencia para que esta tenga validez, porque si falta un requisito como en el presente caso se lo llevaría hasta las últimas instancias para hacer valer el debido proceso.

**5. ¿Conoce usted sobre lo que se trata la suspensión condicional de la pena?**

La suspensión condicional de la pena es una de todas las formas que existen para que un sentenciado cumpla con su pena o su condena, la suspensión condicional de la pena solo cabe en los delitos que tengan una pena máxima de cinco de años, solo en aquellos delitos se puede pedir una sanción alternativa a la privación de la libertad.

La suspensión condicional de la pena es una salida alterna a la privación de la libertad la cual es aplicable en la etapa de la ejecución de la sentencia esta podrá ser solicitada de oficio o a petición de parte siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP que son, que la pena no exceda los 5 años, que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia ni haya sido beneficiada por otra salida alternativa en otro proceso, que indiquen que la conducta no es de gravedad para que necesite la ejecución de la pena y que nunca debe proceder en delitos sexuales y reproductivos ni mucho peor violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

**6. ¿Cree usted que en los procedimientos penales siempre se respeta el debido proceso?**

El debido proceso es una serie de garantías y derechos constitucionales que tienen todas las personas para poder solucionar sus conflictos. No en todos los casos se respeta el debido proceso por ello existen procesos que en las salas especializadas los jueces les dictan nulidad y le envían nuevamente al tribunal penal para que realicen una nueva audiencia de juzgamiento esta vez respetando el debido proceso para que así los derechos de las personas no sean vulnerados.

## CAPITULO IV

### 1.1. Resultados

### 1.2. Resultados de la investigación realizada

En relación a la investigación elaborada se ha podido determinar que efectivamente existió una vulneración de las garantías básicas del debido proceso al artículo 76 numeral 7 literal A que habla sobre el derecho la defensa y el literal I que habla sobre la motivación de las sentencias y la vulneración a la seguridad jurídica artículo 82 de la CRE y por consiguiente se ha incurrido en un acto de indefensión al SR. Machuca Torres Luis Arturo ya que el caso inicio con la aprehensión en delito flagrante por incurrir en un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, por ello se inició un juicio ordinario con la instrucción fiscal que duro 30 días, por consiguiente se continuo con la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio donde ambas partes anunciaron prueba y se logró llegar a audiencia de juicio en donde se le declaró culpable al señor Machuca Torres Luis Arturo le dictaron prisión privativa de libertad por un año el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha emitió la sentencia y vulneraron los derechos del debido proceso y la seguridad jurídica ya que omitieron el requisito del artículo 622 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal donde manifiesta la suspensión condicional de la pena, por ello la defensa del señor Machuca Torres Luis Arturo solicito que se realizara una audiencia condicional de la pena en donde el mismo Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha acepto y dirigieron aquella audiencia dos jueces se negaron a otorgarle a suspensión condicional de la pena y solo una juez del tribunal estaba de acuerdo en accederle la suspensión previo a que fiscalía no tenía ningún problema en que le dé al señor Machuca Torres Luis Arturo la

suspensión condicional y aun a sabiendas de que la defensa del señor presento todos los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP, por ello, la defensa del señor Machuca Torres Luis Arturo, recurrió apelar la sentencia del tribunal ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha comprobando así la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales por parte del Tribunal que dictó sentencia condenatoria por lo que la Sala Especializada de lo Penal decreto “nulidad procesal” y envió el proceso nuevamente al Tribunal con nuevos Jueces a que se realice una nueva audiencia de juicio.

En relación a la investigación realizada se pudo comprobar que evidentemente existió la vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha que emitió la sentencia, se ha evidenciado que en la sentencia condenatoria omitieron el requisito del artículo 622 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal que habla sobre la suspensión condicional dejando así en la indefensión al señor Machuca Torres Luis Arturo, por eso el defensor del señor sentenciado pidió que se realizara una audiencia de suspensión condicional de la pena en donde el mismo tribunal fue el que con dos votos de mayoría rechazaron la suspensión condicional de la pena no antes sin mencionar que el señor Machuca Torres Luis Arturo presento todos los requisitos que se necesitan para que se pueda otorgar aquella suspensión por esta razón la defensa técnica del señor Machuca apelo a la sentencia condenatoria en la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha dicto la nulidad procesal y envió de nuevo al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha para que nuevos Jueces realizaran la audiencia de juzgamiento.



### 1.3. Impacto de los resultados de la investigación

El análisis de caso No. 17283-2019-00034 por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas, tiene un impacto socio-jurídico, ya que afecta directamente a la persona sentenciada este análisis nos permite evidenciar la falta de responsabilidad de los juzgadores ya que son los primeros en evidenciar y reparar los daños pero como vemos en este caso ayudaron a la víctima y perjudicaron al sentenciado por ello es de suma importancia la aplicación de las garantías constitucionales como son el debido proceso y la seguridad jurídica, para que ninguna persona que recurra a la justicia se vea en vulneración de sus derechos, como hemos ido detallando en el presente caso se vieron vulnerados los derechos del procesado por lo que el caso se trató en la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha donde pudieron determinar que si existió tal vulneración tomando en cuenta que el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha hicieron caso omiso a lo que el procesado estaba solicitando, faltando a la Constitución de la República del Ecuador.

Queremos concientizar a los administradores de justicia a que se aplique correctamente las leyes y se hagan respetar los derechos y garantías de todas las personas, ya que todos merecemos que se haga una justicia justa sin que se vean perjudicados los derechos tanto de las víctimas como de los sentenciados.

## CONCLUSIONES

1. Para finalizar con el presente estudio de caso, debo mencionar que el proyecto ha respondido confiablemente a la doctrina sobre la aplicación de las garantías básicas al debido proceso, además del derecho a la seguridad jurídica en las diferentes resoluciones judiciales.

2. Se evidencio la vulneración de la seguridad jurídica ya que los operadores de justicia no garantizaron la plena certeza del derecho durante su aplicación ya que en la realización de la sentencia condenatoria no consta la suspensión condicional de pena por lo que no se aplicó una justicia parcial dejándolo al señor Machuca Torres Luis Arturo en total indefensión, cabe recalcar que la suspensión puede darse siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP, tomando en cuenta que el sentenciado cumplía con todos los requisitos de este artículo.

3. Hemos evidenciado que en la audiencia de juzgamiento los operadores de justicia al momento de emitir la sentencia condenatoria vulneraron los derechos y garantías del debido proceso artículo 76 numeral 7 literal 1, así como también los del artículo 82 que nos habla sobre la seguridad jurídica ya que en la sentencia omitieron el requisito número 10 del artículo 622 del COIP, dejando así en la indefensión al sentenciado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, J. (02 de Junio de 2017). *Derecho Ecuador. Com.* Obtenido de <https://derechoecuador.com/medidas-cautelares-de-proteccion/>
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2021). *Código Orgánico Integral Penal* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008, 20 de Octubre). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Benalcazar, M. (19 de Septiembre de 2019). *Derecho Ecuador.com.* Obtenido de <https://derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso/>
- Benavides, M. (31 de Octubre de 2013). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://derechoecuador.com/el-derecho-de-defensa-en-el-proceso-penal/>
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental* . Colombia : Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental* . Bogota-Colombia : Heliasta S.R.L.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de 12 de 1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. *Convención de Belen do Para*. Estados Americanos, Estados Unidos.
- Declaración de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Gaceta Judicial. (2006). La nulidad de sentencias por falta de motivación. *Nulidad de Sentencias*. Perú.

Luño, E. P. (1994). *La Seguridad Jurídica*. Barcelona - España: Ariel S. A .

Madariaga, M. (2007). *Seguridad jurídica pública en el siglo XXI*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, II Edición.

Matute, J. (20 de Marzo de 2017). *Las medidas de protección*. México.

Millas, J. (2012). *Las medidas de protección*. Santiago de Chile : Ediciones Universidad Diego Portales .

Montero, D. (2016). *Introducción al Derecho*. Quito : Atlantis .

Montoya, O. (16 de 04 de 2020). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/medida-de-proteccion/>

Ramírez, M. A. (2000). El debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica*, pág. 17.

Ramiro Garcia. (Mayo de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica/>

Zavala, J. (2005). *Tratado de derecho procesal penal*. Quito, Pichincha : Edino.

**ANEXOS**